CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión y recibida en el despacho el día 6 de Julio de 2021, remitida por la parte actora. Se deja constancia que en razón a los bloqueos en la Comuna 20 de conocimiento público, que afectaron el ingreso a la Casa de Justicia y la interrupción del servicio de energía (One Drive), se resuelve en la fecha respecto a la presente demanda. Sírvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE AUTO INTERLOCUTORIO N° 1538

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00449-00 Santiago de Cali, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial el CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-, contra la señora ADIELA ORTIZ ARANZAZU, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. S/N, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora ADIELA ORTIZ ARANZAZU, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.862.487, se sirva PAGAR a favor del CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-., con Nit: 805.025.964-3, las obligaciones derivadas del Pagaré No. S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

- 1. SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.726.386) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, representado en el Pagaré No. S/N, con vencimiento el 15/06/2021.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, causados desde el día 16 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO. SE ADVIERTE a la demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. 181.739 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante, y como dependientes judiciales a Juan Sebastián Ramírez Álvarex, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.852.120, Guiselly Rengifo Cruz identificada con cedula de ciudadanía

No. 1.151.944.899, previa identificació

NOTHE LESE Y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

O1 SEP 2021

a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO La secretaria